

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KENNETH WILLIAM COSTELLO
RODRÍGUEZ

Apelado

v.

SUCN. HIGINIO BELLO
CORTÉS

Apelante

KLAN202100625

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2019CV02451

Sobre:
Usucapión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

I.

El 12 de agosto de 2021, Miserain Rodríguez Soto, Iris T. Rodríguez Rodríguez, Judith Rodríguez Rodríguez, Edwin Rodríguez Rodríguez, William Rodríguez Nieves, Enrique Rodríguez Soto, Plácido Rodríguez Soto y Pablo Rodríguez Soto (en conjunto los apelantes-demandados) presentaron una *Apelación* en la que solicitaron que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) el 29 de junio de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda del caso de epígrafe por falta de jurisdicción y de evidencia fehaciente en torno a si se llevaron a cabo los emplazamientos en el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. En desacuerdo, Kenneth William Costello Rodríguez, su esposa Shakuntala D. Costello y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, apelados-

¹ Apéndice de la apelación, páginas 21-24.

demandantes) presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*², en la que solicitaron al TPI que reconsiderara la *Sentencia* apelada. El 12 de julio de 2021, notificada el 13 de julio de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud y reiteró su determinación del 29 de junio de 2021 en todas sus partes.³

En atención a la *Apelación*, el 19 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 13 de septiembre de 2021 para presentar su alegato en oposición. El 14 de septiembre de 2021, los apelados-demandantes presentaron una *Moción en Oposición a Apelación Civil y Solicitud de Revocación de Sentencia*, en la que solicitaron que declaremos no ha lugar la apelación. No obstante, solicitó que revoquemos la *Sentencia* apelada, por otros fundamentos, para ordenar la inmediata continuación de los procedimientos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda de Inscripción de Inmuebles por Usucapión*⁴ incoada por los apelados-demandantes contra la Sucesión de Laura Rodríguez Soto, la Sucesión de Ricarda Rodríguez Soto, la Sucesión de Zoraida Rodríguez Soto, la Sucesión de José Ángel Rodríguez Soto, la Sucesión de Gloria Esther Rodríguez Soto, Misarín, Pablo, Enrique, Plácido y Jorge, todos de apellidos Rodríguez Soto, la Sucesión de Domingo Román, la Sucesión de Lizzette Román, la Sucesión Higinio Bello Cortés, la Sucesión de Meralda Anazagasty, la Sucesión de Pablo Rodríguez Román y Sucesión de Juana Soto Román y ABC.

² Íd., págs. 25-35.

³ Íd., pág. 36.

⁴ Íd., págs. 12-20.

Dicha demanda fue presentada el 24 de diciembre de 2019. En esta, los apelados-demandantes solicitaron que se ordenara la inscripción a nombre de estos de la finca 32,054 inscrita en el Registro de la Propiedad de Aguadilla, con número de catastro: 006-004-541-16-000, y de la finca 2,524 inscrita en el Registro de la Propiedad de Aguadilla, con número de catastro 006-004-541-16-000, ambas radicadas en el barrio Montaña de Aguadilla, Puerto Rico. Alegaron que la señora Laura Rodríguez Soto, madre del señor Kenneth William Costello Rodríguez poseyó ambas fincas desde el año 1974 ininterrumpidamente, en concepto de dueña, hasta el año 2008, fecha en que falleció. Adujeron que el señor Kenneth William Costello Rodríguez ha ocupado las fincas en carácter de dueño desde el fallecimiento de su madre. Por lo que, argumentaron que las fincas les pertenecían por usucapión.

El 20 y 21 de diciembre de 2020, Miserain Rodríguez Soto, Iris Y. Rodríguez Rodríguez, Judith Rodríguez Rodríguez, Edwin Rodríguez Rodríguez, William Rodríguez Nieves, Enrique Rodríguez Soto, Plácido Rodríguez Soto, Jorge Rodríguez Soto y Pablo Rodríguez Soto presentaron una *Comparecencia Especial Solicitando la Desestimación de la Demanda* con la cual incluyeron copia de una Sentencia dictada por el Tribunal en el caso C AC2018-0154 el 22 de julio de 2019.⁵ Alegaron que era la cuarta vez que los apelados-demandantes presentaban una causa de acción por los mismos hechos contra estos y que esta era, al menos, la segunda vez que la desestimación tenía lugar por incumplimiento con las disposiciones de la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c). Por lo que, sostuvieron que la desestimación debía ser con perjuicio.

Por su parte, los apelados-demandantes presentaron su *Oposición Preliminar En Torno a Comparecencia Especial Solicitando*

⁵ Véase las entradas número 54 y 55 del expediente digital del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

la Desestimación de la Demanda.⁶ En esta, se opusieron a la solicitud de desestimación con perjuicio por presunta falta de jurisdicción debido a deficiencias en los emplazamientos y solicitaron al TPI que emitiera varias órdenes.

El 23 de diciembre de 2020, los apelados-demandantes presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Consentimiento y en Rebeldía*.⁷ Alegaron que los demandados fueron debidamente emplazados personalmente o por edictos y los siguientes demandados no tenían objeción a que se dictara sentencia a favor de los apelados-demandantes: Sucesión de Ricarda Rodríguez Soto, constituida por María Elena, Priscila, Ana Celia, Judith y José Francisco, todos de apellidos Román Rodríguez; y la Sucesión de Zoraida Rodríguez Soto, constituida por Luz Delia Román Román. Anejaron a dicha moción copia de una *Moción en Solicitud de Sentencia por Consentimiento* firmada por los demandados antes mencionados, bajo juramento. Adujeron que los restantes codemandados fueron emplazados por edictos. Por lo cual, solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria por consentimiento y en rebeldía.

Los apelantes-demandados presentaron una *Réplica a “Oposición Preliminar En Torno a Comparecencia Especial Solicitando la Desestimación de la Demanda”*.⁸ Alegaron que los apelados-demandantes no se opusieron a su solicitud y que, más bien, se limitaron a plantear que los apelantes-demandados se sometieron a la jurisdicción del TPI al solicitar honorarios y costas en su comparecencia especial. Reiteraron que procedía la desestimación de la demanda con perjuicio.

⁶ Véase la entrada número 56, íd.

⁷ Véase la entrada número 57, íd.

⁸ Véase la entrada número 58 del expediente digital del caso tramitado en SUMAC.

El 28 de diciembre de 2020, los apelados-demandantes presentaron una *Dúplica a Oposición Preliminar En Torno a Comparecencia Especial Solicitando la Desestimación de la Demanda*⁹ en la que refutaron los planteamientos de los apelantes-demandados.

Así las cosas, el TPI señaló vista, por video conferencia, para el 5 de febrero de 2021 con el propósito de atender los argumentos de las partes.¹⁰

El 3 de febrero de 2021, los apelados-demandantes presentaron una *Moción Complementaria a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Consentimiento y en Rebeldía (Fundamentos en Derecho)* para añadir fundamentos de derecho a su solicitud de sentencia sumaria y en rebeldía.¹¹

El 5 de febrero de 2021, se celebró una vista en la cual las partes argumentaron sus posturas con relación a las controversias procesales del caso y el magistrado estableció un plan de trabajo. Como parte de este, ordenó al representante legal de los apelados-demandantes presentar una moción que incluyera un orden cronológico de la forma en que trabajó los emplazamientos y los emplazamientos por edictos e informara todo lo relacionado con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4. A esos efectos, señaló una vista evidenciaria para el 5 de mayo de 2021.

Tras varios trámites procesales, finalmente, la vista evidenciaria fue celebrada el 23 de junio de 2021, mediante videoconferencia, para dilucidar si los demandados fueron emplazados conforme a derecho.¹² Ello, toda vez que presuntamente se extraviaron unos emplazamientos que habían sido diligenciados,

⁹ Véase la entrada número 59, íd.

¹⁰ Véanse las órdenes emitidas el 4 de enero de 2021, entrada número 64 del expediente digital del caso.

¹¹ Véase la entrada número 75 del expediente digital del caso en SUMAC.

¹² Véase la Minuta de los procedimientos celebrados el 23 de junio de 2021, entrada número 273 del expediente digital del caso.

anotados y cumplimentados por la emplazadora, señora Sandra González. La señora González testificó en la vista y, según surge de la *Sentencia*, ésta mencionó los nombres de las partes cuyos emplazamientos se extraviaron. Estos fueron: Celia Román Rodríguez, María Elena Román Rodríguez, Priscila Román Rodríguez, José Francisco Román Rodríguez, María Judith Román Reyes, Fiscal de Aguadilla, Alcalde de Aguadilla, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Edwin Rodríguez Rodríguez y Pablo Rodríguez Soto. Los abogados de las partes realizaron sus argumentos finales.¹³ Escuchada la prueba testifical y los argumentos, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Mediante ésta, el foro primario desestimó la demanda del caso de epígrafe tras concluir que no se probó que varios de los demandados fueron emplazados conforme a derecho y que el término que dispone el caso de ***Bernier González v. Rodríguez Becerra***, 200 DPR 637 (2018) había transcurrido.

En cuanto a los emplazamientos al Fiscal de Aguadilla, al Alcalde de Aguadilla y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el TPI resolvió que si se “hubiera traído un original de un emplazamiento de una de esas entidades públicas [...] hubiera constituido la mejor evidencia sobre el testimonio de la testigo”. A su vez, resolvió que dejaría “para otro Tribunal en otro momento determinar si el presente caso es idéntico o no a uno previo”. Por tal razón, concluyó que la desestimación sería sin perjuicio.

Inconformes, los apelados-demandantes presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.¹⁴ Arguyeron que los demandados mencionados por el TPI en la *Sentencia* admitieron que fueron emplazados con copia de la demandada en una *Solicitud de Sentencia por Consentimiento* firmada por ellos. Estos demandados

¹³ Íd.

¹⁴ Apéndice de la apelación, páginas 25-35.

son: Celia Román Rodríguez, María Elena Román Rodríguez, Priscila Román Rodríguez, José Francisco Román Rodríguez, María Judith Román Reyes, Edwin Rodríguez y Pablo Rodríguez Soto. Por lo que, alegaron que no había necesidad de que el TPI determinara si los emplazamientos fueron procesados y diligenciados conforme a derecho, toda vez que estos se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del TPI. En cuanto a los demás demandados (Edwin Rodríguez Rodríguez y Pablo Rodríguez Soto), adujeron que el testimonio de la señora Sandra González Pión debió merecerle entera credibilidad al TPI sobre el hecho de que fueron emplazados personalmente. Con relación a los demandados: Fiscal de Distrito de Aguadilla, Alcalde de Aguadilla, y Departamento de Transportación y Obras Públicas sostuvo que no se le ocurrió solicitar copia de los emplazamientos a las agencias previo a la vista del 23 de junio de 2021. Sin embargo, lo harían por vía de reconsideración si el TPI le concedía un término de veinte (20) días.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar la Petición del 2019 SIN PERJUICIO, ya que se trataba de la segunda ocasión en que el mismo reclamo era desestimado por insuficiencia en los emplazamientos.

Por su parte, los demandantes-apelados alegaron que habían emplazado a varios demandados y que otros se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del TPI. Por lo que, arguyeron que procedía revocar la sentencia para la continuación de los procedimientos. Además, adujeron que la apelación no se notificó a todos los demandados según dispone la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13. Argumentaron que, en la alternativa, la desestimación del TPI debía mantenerse sin perjuicio toda vez que se trataba de dos causas de acción que no eran idénticas; la del año 2017 era sobre expediente de dominio y la

del caso de epígrafe sobre usucapión. Señalaron que ese hecho era evidente del contenido de los hechos y las causas de acción incoadas.

III.

Es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, 164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927 (1997); **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 22 (1993); **Pagán v. Rivera Burgos**, 113 DPR 750, 754 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, *supra*, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaime Andújar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. A saber, de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 203 DPR 982 (2020); **Rivera Báez v. Jaime Andújar**, *supra*. En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R.4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, *supra*.

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c), establece que el emplazamiento será diligenciado **en el término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda

o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo *sin perjuicio*. **Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis e itálicas nuestras).

Esta última oración citada fue añadida por la Asamblea Legislativa al enmendarse las Reglas de Procedimiento Civil en el año 2009. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 61.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso **Bernier González v. Rodríguez Becerra**, 200 DPR 637, 649 (2018), dicho término es improrrogable y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del foro de primera instancia expide los emplazamientos.

Asimismo, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3(c), dispone que un emplazamiento por edicto será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de que se expida. **Bernier González v. Rodríguez Becerra**, *supra*, págs. 651-652. Cuando una parte haya intentado emplazar personalmente a un demandado y no haya tenido éxito, podrá solicitar al tribunal emplazarlo por edicto, luego de acreditar las diligencias realizadas mediante declaración jurada. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, *supra*, citando a **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, *supra*. Además, la petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edicto debe establecer que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada y dicha persona es apropiada en el pleito. Ahora bien, la solicitud para que

se expidan emplazamientos por edicto tendrá que presentarse previo a que venza el plazo de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal. **Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez y Otros**, supra; íd.¹⁵ De proceder la solicitud, el término de 120 días para emplazar comenzará a transcurrir nuevamente una vez se expida el emplazamiento por edicto. Íd.

IV.

En el caso de marras, los apelantes-demandados alegaron que el TPI erró al desestimar el caso sin perjuicio, a pesar de tratarse de una segunda desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento de los emplazamientos.

Según hemos pormenorizado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c) dispone claramente que una segunda desestimación y archivo por incumplimiento con los términos de diligenciamiento de emplazamiento dispuestos en dicha regla tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir, la desestimación del caso será con perjuicio.

Del tracto procesal en esta acción, surge palmariamente que los apelantes-demandados solicitaron al TPI la desestimación *con perjuicio* del caso por un presunto segundo incumplimiento con las normas procesales que rigen el mecanismo de emplazamiento. En la *Sentencia* apelada, el TPI se limitó a resolver que “este Magistrado va a dejar para otro Tribunal en otro momento determinar si el presente caso es idéntico o no a uno previo”.

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 4.3 (c) **no** concede discreción al Tribunal para decidir si un segundo incumplimiento con los términos dispuestos para emplazar tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. Por lo que, es medular que el TPI evalúe si en efecto el presente caso es idéntico al caso

¹⁵ Véase, además, **Sunrise Elderly Limited Partnership, S.E. v. Égida del Perpetuo Socorro, L.P., S.E.**, KLAN201900496.

identificado con el alfanumérico C AC2018-0254, toda vez que, de ser así, la consecuencia jurídica es una desestimación con perjuicio. Esta regla es mandatoria y se trata de una controversia que el TPI está obligado a atender. Por lo que, procede que el TPI examine la identidad de las partes y las causas de acción en ambos casos para determinar entonces, si procede la desestimación con perjuicio. En consecuencia, el TPI cometió el error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones